

12-18

E/2 LXIX

* 112

BREUE NOTICIA DEL PLEYTO.

#

QUE CONTRA EL MAYORAZGO, QUE FVNDÓ EL ALCALDE
de Pedro de Cardenas, sigue el Convento de Santa Maria
de Gracia de Cordova.

6



EL AÑO DE 1469. PEDRO DE CARDENAS
Alcalde Mayor de Cordova hizo donacion al
Convento de S. Agustín de vnas Casas en dicha
Ciudad, y de diez cahices de Pan terciado so-
bre tierras, que tenia en Peñasflor, *por causa de
que dichos Religiosos le avian assimismo, donado la
Capilla de Nra. Señora de Gracia en el Claustro de
dicho Convento para su entierro, y de sus parientes,*
y con el cargo de ciertos sufragios, fieltas, y vna Missa cada dia: ponié-
do por pacto, y expressa condició: Que si dichos Religiosos faltassen en
parte, ò en todo al cumplimiento de dichas cargas, por el mesmo ca-
so avian de perder los bienes de la Donacion, y avian de ser para los herederos
de dicho Pedro de Cardenas, y para los descendientes de ellos, y que viniendoles
*así los bienes, avian de cumplir la dicha Memoria, y que (de ser necessario)
fuesen compelidos por el Perlado para ello.* Y en dicho contrato se obliga-
ró dichos Religiosos à dichas cargas por quanto por estas causas les avia do-
nado el Alcalde dichos diez cahices y Casas. Y assimismo se obligan à per-
der dichos bienes, no cumpliendo, y se convienen, en que viniesen à
los herederos de dicho Alcalde, y à los descendientes de ellos. En virtud de es-
to el Provincial tomó possessió de las Casas (Quad. 1. à fol. 73. y Quad.
3. à fol. 27.)

B
37
17
(6)

2 Año de 1475. hizo su Testamento dicho Alcalde; y para mos-
trar que su animo fue siempre, que el referido contrato pendicisse de
la expressada condicion de que los Frayles cumplieren: à el fundar en
èl à favor de su sobrino Luis de Cardenas el Uinculo, le dexa las tierras,
y bienes de Peñasflor con el cargo de pagar perpetuamente los diez ca-
hices, ò la parte de maravedites, que les perteneciere, *segun el contrato,
que tiene hecho con los Frayles.* Segun lo sobre dicho no puede dudarle,
que la obligacion de pagar los diez cahices solo podia subsistir, cum-
pliendo los Frayles, y que faltando estos à lo que ofrecieron, no se-
rian

rian obligados los herederos, y descendientes de el Alcalde à pagar dichos diez cahices, aunque si, a cumplir la Memoria. El testamento de este està (Quad. 1. fol. 108.)

3 Esto supuesto, se passa à averiguar si dicho Convento de Frayles cumplió lo ofrecido à dicho Alcalde: se halla, que enteramente faltaron estos à lo que ofrecieron. Consta esta verdad del testamento que el año de 1522. otorgò Juan de Cardenas, vno de los poseedores del Mayorazgo, en que despues de mencionar el contrato de dicho Alcalde su tio con los Frayles, dice: Que por quãto sobre el juramẽto q̄ avia de hacer, y sobre otras cosas justas, que no querian cumplir, avia tenido pleyto con dichos Religiosos, y se avian concordado, en que dicho Juan de Cardenas les dexasse dicha Capilla, para que hiciessen de ella lo que quisiessen, y sacasse los hueffos de su tio, y que huviesse para si dichos diez cahices, y Casa, *de que dice le hicieron Donacion, y que la tenia en su arca*: y siendo por esta razon obligado à cumplir la Memoria en conformidad de lo dispuesto por el testamento de su tio, mandaba, que su hijo, y demas successores en el Vinculo, tuviessem el cargo de hacer las fiestas, y decir las Missas en el Convento de Sãta Maria de Gracia, que antes le cumplian en S. Agustin, y que se diessem de limosna al Capellan, que las dix esse seis mil mrs. que dice eran los mismos, que el pagaba en vida; para lo qual dexò las mismas Casas, que su tio diò à los Frayles, y vn Olivar, que se llamaba de las Lumbreras. Dicho testamento està (Quadernio 2. fol. 46.) tambien se reconoce lo mismo por los papeles, que juridicamẽte se inventariarõ por fin, y muerte de Luis de Cardenas. Vno es el requerimiento, que hizo à los Frayles el Jurado Juan de Cardenas año 1491. como heredero, y Patrono de la Donacion de su tio, para que declarassen si cumplian, ò nõ dicha Memoria (Quad. 3. fol. 77.) y la sentencia de que apelaron. Y asimismo por Certificacion del P. Protocolista de San Agustin (Quad. 1. fol. 133.) consta, que dicho Convento perdiò dichos 10. cahices, y Casas; porque consintió se trasladassen los hueffos de dicho Alcalde à Santa Maria de Gracia. Y es infalible, que no ay tal Capilla en el Claustro de San Agustin, y que la quitaron para ensancharlo, (Quad. 3. fol. 73.) Esta misma narraciõ del testamento de Juan de Cardenas la comprueba el mismo hecho de averse pagado esta Memoria con dichos seis mil mrs. al Convento de las Monjas por tiempo de vn siglo, como se manifiesta de la informacion misma, que hizo este Convento, en que sus mismas Religiosas, y Mayordomo deponen, que jamàs se le avia pagado otra cosa à dicho Convento, q̄ los seis mil mrs: lo q̄ tambien se evi- dencia de los libros del mismo Convento en las partidas, que estàn
Quad.

Quad. 2. fol. 36. 37. 38. 39. 57. evidenciando, que lo que se pagaba eran los seis mil mrs. y que se entablò lo mismo, que dice Juan de Cardenas en el su referido testamento.

4 Y quedando corrientes las dos proposiciones de que el trato del Alcalde con los Frayles, y la obligacion de pagarles los diez cahices fue enteramente dependiente de que ellos cumpliesen lo que ofrecieron, y asimismo, el que ellos faltaron en vn todo: queda llano, è innegable, que los herederos del Alcalde, y los descendientes de ellos no tienen obligacion alguna de pagar los diez cahices, y quando mas la tendran de cumplir las Fiestas, y Missas.

5 Avrà como tres años, q̄ el Convento de Santa Maria de Gracia presentado la Fundació de la dicha Memoria, el Testamēto del Alcalde, y así mesmo vna Licencia del Provisor para la trassació de los huesos, y de la Renta de los diez cahices à el mismo Convento, pidió se entablasse esta memoria, y que por via executiva se precisasse al Mayorazgo à pagar la renta de nueve años y medio. Embargaronse las rentas, y el Mayorazgo recurrió este año por via de fuerza à la Real Chancilleria, alegádo no debía proceder la execucion por el pago devna obligacion, que debía considerarse extinguida, aun solo por la prescripcion en el rrácurso de mas de dos siglos y medio: y como en dichos instrumētos parecia manifiesta la obligacion, declarò dicha Real Chancilleria, no hacer fuerza el Provisor en dicho madamiento de execucion. Y prosiguiendo esta, luego que se encargaron los 10. dias, aunque el Mayorazgo no tenia instrumētos, en que fundar su defensa. Aviendo tenido noticia de que en los libros de dicho Convento podria hallar alguna luz, aunque las Religiosas pusieron summo estudio en ocultarlos, no obstante en virtud de censuras mostraron algunos libros, y papeles, que no pudieron negar; y por ellos, y otros, que se han hallado, se ha venido en conocimiento de la excepciò, y defensa referida. Y no obstante ella, el Provisor ha dado sentencia de remate, con no pequeña admiracion de todos, y aun sin esperarla yà la misma parte contraria, como se manifiesta de averse prolongado el termino de los diez dias por cerca de tres meses, tirando à dilatar el auto de prueba, que tan justamente se temia, por no fiar en los fundamentos con que seguia su accion contra el Mayorazgo, como se conocerà por ellos mismos, que son los siguientes.

6 En lo que al principio puso el Convento mas fuerza, es la dicha licencia, que el año de 1500. diò el Provisor, para que se trassadasen los huesos del Alcalde Pedro de Cardenas del Convento de S. Agustín al de Santa Maria de Gracia, juntamente con las rentas de la Memoria, de

cólcimieto de las partes, (q̄ no expresa quales fuesen) y cócediédoles à dichas Religiosas el mismo derecho à la réta de la Memoria, sin embargo de qualesquiera causas, que contrario huviesse (Quad. 1. fol. 130.)

7. Que licencia sea esta, ó conque sin se facasse, no es fácil averiguarlo. El Mayorazgo la redarguye de falsa, por no ser instrumento, que huviesen las Monjas por título; por decirse, que se hallò entre los papeles, que quedaron por muerte de Luis de Cardenas, y finalmente, porque su contenido es falso, y repugnante. Es falso; porque consta, que la dicha translacion se hizo en tiempo de Juan de Cardenas, como parece de la declaracion, que este hace en su referido testamento del año de 1522. y por la certificacion dicha del P. Protocolista de S. Agustín; ni puede ser verisímil, que Juan de Cardenas consintiesse el que có los huesos de su tio se trasladasse también la réta de los diez cahices, quando pasó à dotar la Memoria con los seis mil mrs. en las Monjas. Es repugnante; porque ni el Provisor pudo alterar la mente del Fundador, que disponia passassen los diez cahices à sus herederos, de no cumplir los Frayles lo pactado, ni el poseedor del Mayorazgo; por mas que consintiesse en ello, podia gravar à sus sucesores, con esta carga; ni perjudicarles su derecho. Ademas no tiene esta licencia acto alguno possessorio, al passo que se ve entablado en tantos años el pago de los seis mil mrs.

8. El segundo fundamento conque la parte de las Monjas intenta evadir la fuerza de las razones à favor del Mayorazgo es; que aunque es cierto, que dicho Jurado Juan de Cardenas otorgò el referido testamento del año de 1522. tambien lo es, que en el de 1528. otorgò otro testamento, en que no menciona el pleyto, y concordia con S. Agustín, ni la dotacion de los seis mil mrs. en lugar de los diez cahices, y finalmente revoca qualesquiera otros testamentos, (Quad. 3. fol. 18.) de que interesen las Monjas, que quedò enteramente revocado, y nulo el primero, y que por consiguiente nada prueba la declaracion que hizo en él, y que no dotò la Memoria en dicho Còvento có los seis mil mrs.

9. Mas quié no ve, que ya que fuesse nulo el primer testamento para otras disposiciones, no lo fue para la declaracion, q̄ en él hace en orden al pleyto, y concordia con los Frayles, y à pagar la Memoria en las Monjas con los seis mil mrs. quando independiente de su declaracion, se ve comprobada su verdad en los mismos libros de las Monjas, en que ay tantas partidas de seis mil mrs. que se dicen cobrados de la Capellania de Juan de Cardenas, como se ve en el citado Quad. 2. desde el fol. 36. Y si tenia ya entablada en las Monjas la Memoria con la renta de los seis mil mrs. para que necesitaba declarar esso mismo en el segundo testamento?

10 El tercero fundamento, que segun parece ha hecho mas fuerza para la sentencia de remate, es decir las Monjas, que aunque el contrato, que el Alcalde Pedro de Cardenas hizo con los Frayles fuesse dependiente de la condicion de que ellos cumpliesen lo pactado; y aunque fuesse verdad, que ellos faltaron en vn todo, y que el derecho à los diez cahices viniesse à sus herederos; por el mismo caso recayò esse derecho en las Monjas, à cuyo Convento (que entonzes solamente era Beaterio) instituyò dicho Alcalde por heredero vnico del remaniente de sus bienes, y de sus derechos, y acciones, como consta del mismo testamento citado al numero 2. de este.

11 Despues de mas de dos siglos acude muy tarde el Còveto à poner cobro à el *ius adeundi*, q̄ se pierde, y prescribe à los 30. años. Se còstieffa por el Mayorazgo, q̄ despues de aver fundado el Alcalde en su testamento el Beaterio, y alsimismo el Vinculo à favor de su sobrino Luis de Cardenas, nombra por heredero à el Beaterio del remaniente de sus bienes, para que tomando para si vna de las quatro partes, empleasse las otras tres en casar Huerfanas, y Redempcion de Captivos. Y que otra cosa fue esto, que creer cumpliria mejor estas Obras Pias, que su sobrino Luis de Cardenas, y nombrarle por heredero fideicommissario, señalándole solo la quarta parte, que por Derecho comun le pertenece? Y si esto es casi lo mismo, que no ser propriamente su heredero, en vano se quieren valer de aqueste esugio.

12 Para saber en que sentido deba tomarse la palabra *Herederos*, debe advertirse, que esta en la fundacion, y por consiguiente no debe tomarse con el mismo rigor, que si estuviera en testamento. Ningun mejor interprete, que el mismo Alcalde Fundador de la Memoria, quien dice en su Fundacion citada al num. 1. de este, *que vayan los diez cahices à sus herederos, y à los descendientes de ellos*: y si las Monjas no querran, que se diga, que tienen descendientes, avrán de confessar, que no son ellas lo herederos, à quienes avia de venir dicha renta, y que llama tales à sus successores en el Mayorazgo. A estos llaman herederos en los Instrumentos, que estàn Quad. 1. fol. 75. y 83. y Quad. 3. fol. 29. y 33. La misma licencia del Provisor para la transacion de los huesos del Alcalde citada al num. 6; llama tambien herederos de Pedro de Cardenas à los successores en su Mayorazgo. Esto mismo estàn voceando los libros de las Monjas en las partidas referidas, que dicen averse cobrado de los herederos de Pedro de Cardenas. Y si dichos successores del Mayorazgo los tuvieron por herederos, y por parte legitima para intentar, se les devolviesse la renta de los diez cahices, como de hecho lo intentò, y consiguiò Juan de Cardenas, à vista, ciencia, y

paciencia del Convento de Monjas, en quien al tiempo de la translació puso la Renta de los seis mil mrs. es denotadamente extraño, que al cabo de mas de dos siglos aya de declarar el Provisor, que ni fueron los herederos de quien habló en la fundacion, ni parte legitima para ello: sin que valga el decir las Monjas, que consintieron la Renta de los seis mil mrs. por ignorar su derecho, y no tener à la vista los Instrumentos: pues en el mismo Testamento, en que funda el Vinculo cò el cargo de los diez cahices de la Memoria, funda tambien el Beaterio, y asimismo lo nombra por heredero del remaniente: y ni es verisimil, que careciesen del Instrumento de su fundacion, ni tan poco el que al tiempo de dotarse los seis mil mrs. con la ocasion de vn pleyto tan reñido, como el que sobre esto siguiò con los Frayles Juan de Cardenas, no tuviesen noticia de como avia sido la fundacion de la Memoria, quando constaba del instrumento mismo de la Fundacion del Beaterio.

13 Ni es despreciable para esto la circunstancia de vivir, è intervenir en la concordia hecha por Juan de Cardenas, y translacion de los huesos de su tío, el Prior Provincial, con quien el Alcalde contratò la Dotacion de la Memoria, que fue el P. Lic. Fr. Antonio de Cordova, à quien èl en su testamento llama su grande amigo, à quien nombra por su Alvacea, y à quien encarga con toda especialidad el cuydado del Beaterio, que fundaba: y no es creible ignorasse este el animo que tuvo, quando dispuso volviessen los diez cahices à los herederos, y descendientes de ellos: porque si creyesse, que su animo fue el que recayessen en dicho Beaterio, como es dable el que siquiera no diese esta especie à las Monjas, que tanto le avia recomendado dicho Alcalde? Y finalmente, que no deba entenderse la palabra *Herederos* por el Beaterio, claramente lo muestra el diverso destino de la Memoria, y del remaniente de los bienes, de q̄ fue heredero dicho Beaterio; pues este si le viniessen los diez cahices, nunca podria emplearlos en Redempcion de Captivos, y en casar Huerfanas, en que le mandaba emplear el remaniente de sus bienes.

14 El Provisor mas inclinado de lo que debiera à favorecer este Convento, que es de la filiacion Ordinaria, ha sentenciado esta causa de remate, atrasando summamente este Mayorazgo, que aunque de rentas muy tenues, es de los mas illustres de Cordova. No se alcanza conque autoridad aya declarado por parte ilegítima para el percibo de los diez cahices, à quien el Ordinario, mas ha de 200. años, que tuvo, y declaró por parte legitima para perceberlos. Y lo que es mas de admirar, que estando este puto pasado en autoridad de cosa juzgada, y

aun aviendose apelado por los Frayles à el Señor Nuncio; y por
configuiente bastando esto solo. para que ya no pudiesse conocer el
Ordinario, en nada desto aya reparado dicho Provisor, ni le ayan he-
cho fuerza alguna tan vrgentes fundamentos, quando para tiempo
tan immemorial bastaban pruebas muy debiles, juntamente con la
possession de no pagar conque se halla el Mayorazgo. Este tiene em-
bargadas sus rentas de tres años, dexandole entender la summa estre-
chez, à que se verà reducida esta familia, y quan crecidas seràn sus deu-
das cótraídas para su sustento, y para gastos de el pleyto. Terrible rigor
serà el que no hallen quien le ampare en semejante violencia, y el que
inevitablemente le ayan de arrancar mil ciento y quarenta y seis faneg-
gas de grano, sin el importe de las costas: Por lo que rendidamente su-
plica se sirva la Real Chancilleria declarar, que dicho Provisor hace
fuerza en no aver recebido este pleyto à prueba,

very faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Heperick